

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Santa Bárbara, Antioquia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno
(2021)

Interlocutorio	413
Proceso	Verbal Sumario
Demandante	León Alberto Quirama Quirama
Demandado	María del Pilar Riaza y otro
Radicado	05679 40 89 001 2021 00023 00
Decisión	Acepta desistimiento de un demandado

El demandante allega memorial indicando que desiste de continuar la demanda en contra del demandado Mario Vargas Morales, arguyendo que éste actualmente no ocupa el inmueble objeto de restitución.

De acuerdo a lo regulado por el artículo 314 del Código General del Proceso, el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones, lo que es equiparable a la sentencia absolutoria, produciendo efectos de cosa juzgada. Así mismo establece el artículo 316 en su inciso 3 que el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de medidas cautelares practicadas.

En el presente evento no se ha proferido sentencia, siendo procedente la petición del demandante. Ahora, en lo que respecta a las medidas cautelares, se advierte que en proceso de la referencia no se solicitó su decreto. Finalmente, la parte demandante no se encuentra inmersa en ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 315 del actual estatuto procesal civil.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se satisfacen los presupuestos que establecen los artículos 314 y 315 de la Ley 1564, se accederá al desistimiento de las pretensiones respecto del demandado Mario Vargas Morales y se continuará el proceso solo en contra de la señora María del Pilar Riaza.

En atención a que no fueron decretadas medidas cautelares en disfavor del señor Mario Vargas Morales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 316 inciso 4, numeral 3, se abstendrá esta agencia judicial de condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

Por todo lo antes dicho el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara,

RESUELVE

Primero. Aceptar el **desistimiento** de las pretensiones de la demanda respecto del demandado **Mario Vargas Morales**, conforme lo estipula el artículo 314 del Código General del Proceso, por consiguiente, el proceso de la referencia continuará únicamente frente a la demandada **María del Pilar Riaza**.

Segundo. Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares en tanto no fue solicitado su decreto.

Tercero. Sin lugar a ordenar condena en costas y perjuicios al no haberse causado.

Cuarto. Una vez ejecutoriada la presente decisión se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

3

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 051 fijado el día 22 del mes de abril del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario

Firmado Por:

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA
CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34cf5c8d83e209ef31ff163c86fd1726b2738d32580e64ac0498ae9afe52cff0

Documento generado en 21/04/2021 04:38:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>